

B-57
(Cuarenta y siete)

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 18117-2015-VSLL
SANTIAGO, quince de septiembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

La querrela infraccional y la demanda Civil, de fecha 16 de diciembre de 2015, interpuestas a fs. 34 y siguientes; Los documentos acompañados por la querellante y demandante, de fs. 1 y siguientes y de fs. 51 y siguientes; La rectificación de querrela y demanda, de fs. 39; El acta de notificación, de fs. 40; Los documentos acompañados por la querrelada y demandada, de fs. 41 y siguientes; La contestación de querrela y demanda Civil, de fs. 47 y siguientes; El acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 54 y siguiente; Los otros antecedentes acompañados al Proceso; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que, la presente causa se inicia por medio de la querrela infraccional interpuesta a fs. 34 y siguientes, rectificadas a fs. 39, por doña MARÍA VERÓNICA RIVAS VALENCIA, educadora, domiciliada en calle Amunátegui número 810, departamento 310, de la comuna de Santiago en contra de la empresa CENCOSUD ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., representada por don MAURICIO CAVIGLIA FUENTES, gerente general, ambos con domicilio en calle Agustinas número 785, piso 3, de la comuna de Santiago, por infracciones a la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que, la denunciante señala que siendo colaboradora, sin solicitarlo, la cambiaron de tarjeta Mas a tarjeta Cencosud Visa, informándole que todo seguía igual pero con más cupo, los pagos pendientes pasaban a la nueva tarjeta y la otra sería eliminada; que, siguió comprando y pagando mensualmente y le llegó un cobro que no pudo pagar en atención al gran monto, en atención a los intereses y a la falta de pago desde mayo; que, no reconocieron un saldo a favor que tenía como funcionaria; que, para no seguir con los problemas, la denunciante decidió renegociar la deuda abonando un pago de \$60.000.- y nunca le llegaron los pagos repactados y le llegaron nuevamente pago, mora e intereses; que, llamó muchas veces y le indican que no tienen los papeles de la repactación, los que les envió y tampoco recibió respuesta de la empresa;

TERCERO: Que, en su contestación, la denunciada puntualiza que no corresponde el traspaso de deuda de la Tarjeta Cencosud a la Tarjeta Cencosud Visa en el entendido de que son productos distintos y que la tarjeta Visa fue emitida por el Banco Paris; que, ambas tarjetas generan sus facturaciones independientes; que, la deuda de la tarjeta de Cencosud fue regularizada en su totalidad en octubre de 2015; que, respecto de la tarjeta Cencosud Visa, la cliente pactó una renegociación de deuda el día 11 de octubre de 2015 con deuda vigente a esa fecha de \$357.451 con el pago de un pie de \$60.000.- y 8 cuotas de \$43.041; que, la tarjeta Visa tenía una deuda de \$358.782.-;

CUARTO: Que, conforme lo señalados por las partes, se tiene por probada la relación comercial;

QUINTO: Que, a fs. 41 y siguiente rola acuerdo de pago cliente vigente entre Cencosud Administradora de Tarjetas S.A. y la denunciante; que, en el documento referido no se menciona sobre qué tarjeta se hace el acuerdo;

SEXTO: Que, de los antecedentes que rolan en el Proceso no se desprende el hecho de que las partes hayan pactado cambiar unificar la deuda de dos tarjetas; que, el hecho descrito anteriormente corresponde al que dio origen al Proceso; que, en autos no rolan elementos que le permitan a este Tribunal tener por probado algún cobro indebido de intereses, falta de devolución de dineros, falta de información y cobros no autorizados; que, en atención a lo anterior, esta Magistratura no puede tener por probada alguna infracción a la Ley 19.496;

SÉPTIMO : Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;

EN EL ASPECTO CIVIL:

PRIMERO: Que, a fs. 34 y siguientes doña MARÍA VERÓNICA RIVAS VALENCIA, deduce demanda Civil en contra de la empresa CENCOSUD ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., representada por don MAURICIO CAVIGLIA FUENTES, ambos ya individualizados, solicitando la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos) por concepto de daño emergente y daño moral;

SEGUNDO: Que, en atención a lo razonado en la parte infraccional de esta resolución, este Tribunal no cuenta con los antecedentes que permitan establecer una relación causa efecto entre la comisión de alguna infracción a la Ley 19.496 y algún daño patrimonial sufrido por la demandante; y,

Teniendo en consideración lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

EN MATERIA INFRAACCIONAL

No ha lugar a la denuncia infraccional rolante a fs. 34 y siguientes.

EN MATERIA CIVIL

Se rechaza la demanda Civil interpuesta a fs. 34 y siguientes. Sin costas.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE OFÍCIENSE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DICTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA.
JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.
SECRETARIO ABOGADO.

